



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00571-2019-PA/TC  
LIMA  
CONSORCIO MINERO HORIZONTE SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Consorcio Minero Horizonte SA contra la resolución de fojas 698, de fecha 2 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 23 de julio de 2015, la demandante solicita que se declare inaplicable la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30321, la cual dispone que, en los procesos judiciales en trámite, en los que se haya impugnado una resolución de sanción de multa del OEFA, el administrado obligado a su pago debe acreditar el otorgamiento de una medida cautelar, bajo apercibimiento de reiniciarse el procedimiento de ejecución coactiva correspondiente. Sin embargo, en la demanda la recurrente ha expresado que el 19 de mayo de 2015 recibieron 3 cartas con similar tenor (fojas 131 a 133), remitida por el ejecutor coactivo del OEFA, para que dentro del término de 15 días hábiles de notificada, acreditemos el otorgamiento de una medida cautelar en los procesos judiciales en trámite, bajo



apercibimiento de reiniciarse el procedimiento de ejecución coactiva (fojas 185); por lo que existen actos concretos de aplicación de la norma cuestionada, es decir, la agresión no solo estaría dada por la sola vigencia de la norma; sino por los actos administrativos que vienen aplicándola, los que, realmente, deben ser cuestionados. Alega la vulneración del principio de irretroactividad de la ley y su derecho a la seguridad jurídica. Debe evaluarse si dicha pretensión será resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. Desde una perspectiva objetiva, se debe tener en cuenta que el proceso de revisión judicial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS, que se tramita como proceso contencioso-administrativo urgente, cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión de la empresa demandante y darle tutela adecuada, atendiendo al hecho de que el caso se encuentra en ejecución coactiva. Por lo tanto, dicho proceso se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante.
5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho si se transita por el proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. De otro lado, esta Sala considera pertinente precisar que cuando el Decreto Supremo 018-2008-JUS alude que el “procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite (...)”, ello debe ser interpretado en el sentido de que todo ejecutado puede impugnar judicialmente el procedimiento coactivo que esté en contra del ordenamiento jurídico en general, incluyendo, desde luego, a la Constitución en tanto Norma Fundamental del sistema. De este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00571-2019-PA/TC  
LIMA  
CONSORCIO MINERO HORIZONTE SA

modo, cabe la mencionada revisión judicial, entre otras razones, por violación de los derechos fundamentales y de las disposiciones con jerarquía legal.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso de revisión judicial. Además, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**